

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	LYS Comunicación Gráfica S.A.S.
Demandado	Luciano Londoño Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2021 01476 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

LYS COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura electrónica), en contra de LUCIANO LONDOÑO ORTIZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportó lo que debe ser la representación gráfica de la factura de venta electrónica. NO es la factura de venta original, sino una impresión, una copia, una materialización de la se envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

En cuanto al RADIAN, todavía se encuentra bajo prueba por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, la factura fue emitida por la sociedad LYS COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S., pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga del ejecutado?

Explica la parte actora que la factura “*fue entregada a disposición del adquirente/pagador en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, al correo electrónico autorizado para ello*”. No obstante, no se aporta la impresión del mensaje de datos y su respectivo acuse de recibo.

Lo que el apoderado accionante denomina “*Acuse de recibido vía e-mail del correo de la factura electrónica FE -182*” parece ser realmente el formato XML de la factura.

El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitadamente que el documento fue recibido por el ejecutado y que este se obligó.

Asumiendo que el ejecutado efectivamente recibió la factura en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no lo obliga ni lo compromete a pagar el monto que allí se expresa. Es diferente cuando opera una aceptación tácita, pero esto aplica frente a las facturas de venta *título valor*.

En cuanto a la factura como formato XML, esto es uno de los requisitos para la expedición de factura electrónica y para efectos de control fiscal. Además, se trata de una codificación imposible de interpretar para el Juzgado. Por otra parte, el código CUFE permite identificar la factura en

todo Colombia, más no da cuenta del asentimiento o voluntad que el cliente/deudor debe expresar frente al negocio.

En conclusión, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por LYS COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S., en contra de LUCIANO LONDOÑO ORTIZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9a16291764f329672fdf47c86fa22c6217ff0e639cb7dbf8191fa5e01a1e8**

Documento generado en 14/12/2021 07:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>